Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

DICTAMEN INTERPRETATIVO SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY N° 21.214 A LOS PREUNIVERSITARIOS QUE RESUELVE SOLICITUD N° 6403.

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 653

SANTIAGO, 11 DE SEPTIEMBRE 2020

VISTO: Lo dispuesto en el DFL N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fijó texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; el D.F.L. Nº 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo; la Ley Nº 19.496, sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo Nº 90 de 2018, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que nombra a don Lucas Del Villar Montt en el cargo de Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y la Resolución Nº 7 de 2019 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1.- Que, la Constitución Política de la República prescribe que el Estado está al servicio de las personas y que su finalidad es promover el bien común. Asimismo, garantiza a todas las personas el derecho a presentar peticiones a la autoridad sobre asuntos de interés público y privado.

2.- Que, la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Consumidores, entrega la potestad al SERNAC de interpretar administrativamente la normativa de protección de los derechos de los consumidores que le corresponde vigilar.

3.- Que, en virtud de lo considerado previamente, el SERNAC puede ejercer su potestad interpretativa en casos singulares, como manifestación específica de lo prescrito en la letra b) del inciso segundo del artículo 58 de la Ley N° 19.496.

4. La Solicitud de Interpretación Administrativa Nº 6403 de fecha 3 de marzo de 2020.

5.- Las facultades que le confiere la ley al Director

Nacional del SERNAC.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

RESUELVO:

1. APRUÉBASE el presente "Dictamen Interpretativo sobre aplicación de la Ley Nº 21.214 a los preuniversitarios que resuelve la solicitud Nº 6403", que forma parte integrante de este acto administrativo y cuyo texto se transcribe a continuación.

DICTAMEN INTERPRETATIVO SOBRE APLICACIÓN DE LA LEY N° 21.214 A LOS PREUNIVERSITARIOS QUE RESUELVE SOLICITUD N° 6403

El Servicio Nacional del Consumidor ha recibido la Solicitud de Interpretación Administrativa N° 6403 mediante la cual se consulta sobre la aplicación de la Ley N° 21.214 a los preuniversitarios.

1. Antecedentes

El solicitante necesita se determine "si las deudas publicadas por los Preuniversitarios en DICOM, se encuentran incluidas en la ley. Ya que los Preuniversitarios no pertenecen a ningún nivel escolar de la Educación Chilena", agregando que la Ley 21.214 establece la prohibición de comunicar información relacionada con deudas contraídas para financiar la educación en todos los niveles, desde la preescolar a la superior, con el objeto de que no queden en el registro de sistema de deudas comerciales morosas o impagas.

2. Interpretación Jurídica

En primer lugar, corresponde señalar que la Ley N° 21.214 modifica la Ley N° 19.628, incorporando un nuevo inciso segundo al artículo 17, prohibiendo la comunicación de "las deudas contraídas con instituciones de educación superior de conformidad a las leyes números 18.591 y 19.287, ni aquellas adquiridas con bancos o instituciones financieras de conformidad a la ley N° 20.027, o en el marco de las líneas de financiamiento a estudiantes para cursar estudios en educación superior, administradas por la Corporación de Fomento de la Producción, ni alguna deuda contraída con la finalidad de recibir para sí o para terceros un servicio educacional formal en cualquiera de sus niveles". En este sentido, la norma establece una prohibición de informar deudas contraídas con la finalidad de recibir para sí o para terceros servicios de educación formal, en cualquiera de sus niveles.

Para dar respuesta a la solicitud, ha de mencionarse que conforme al artículo 17 de Ley N° 20.370, "La educación formal o regular está organizada en cuatro niveles: Parvularia, básica, media y superior, y por modalidades educativas dirigidas a atender a poblaciones específicas". De esta manera, una interpretación literal de la norma permitiría excluir todas instituciones que no formen parte de la "educación formal", como sería el caso de los preuniversitarios.

Si bien es cierto la ley no se pronuncia de forma expresa sobre la situación de los preuniversitarios, sea porque no forman parte del sistema de educación

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

chilena, o bien porque la ley modificatoria no se pronunció sobre ellas, de la Historia de la Ley se colige que, si bien la disposición en comento es aplicable a los 4 niveles existentes a la fecha, la discusión parlamentaria, y principal preocupación del legislador, fue poner fin a uno de los problemas que presentan los estudiantes de educación superior, en especial considerando su situación de sobreendeudamiento.

En este sentido, bajo un argumento literal los preuniversitarios no formarían parte de la educación formal de nuestro país. Por consiguiente, interpretarlo en sentido contrario implicaría integrar por analogía normas de carácter contravencional con implicancias sancionatorias, lo cual se encuentra reñido con los principios exegéticos. Entonces, los preuniversitarios, podrán informar sobre las deudas que los consumidores mantengan con ellos conforme a la normativa vigente, cumpliendo con los requisitos legales y reglamentarios a su respecto¹.

3. Conclusión

En base a los antecedentes expuestos, este Servicio sostiene que los proveedores de servicios de preparación para la Prueba de Selección Universitaria (Preuniversitarios) pueden, cumpliendo los requisitos legales, informar sobre deudas morosas de sus consumidores.

2. ACCESIBILIDAD. El texto original del "Dictamen Interpretativo sobre aplicación de la Ley Nº 21.214 a los preuniversitarios que resuelve la solicitud Nº 6403" será archivado en la Oficina de Partes del Servicio Nacional del Consumidor y estará disponible al público en su página web.

3. ENTRADA EN VIGENCIA. La presente resolución exenta entrará en vigencia desde la total tramitación de este acto administrativo, en la página web del SERNAC.

4. REVOCACIÓN. De conformidad a lo previsto en el artículo 61 de la Ley N° 19.880 y en consideración a las circunstancias de oportunidad, mérito y conveniencia expuestos en este acto administrativo,

_

¹ Con todo, es posible argumentar, por analogía, que los proveedores de servicios de preparación de la Prueba de Selección Universitaria o preuniversitarios tienen una finalidad educacional relacionada con los niveles que la Ley reconoce en su artículo 17 como educación formal, o al menos, reconocida en la ley de educación; incluso podría decirse que los servicios que prestan los preuniversitarios serían actos o negocios preparatorios o dependientes de los universitarios, toda vez que tienen por finalidad la preparación para acceder a la universidad (incluso así se publicitan). A mayor abundamiento, y con una finalidad teleológica o finalista, los contenidos entregados por este tipo de proveedores tienen por objeto el estudio de materias y contenidos educativos que son propias de la enseñanza media obligatoria en nuestro país y, tienen por finalidad, facilitar al estudiante el acceso a la educación superior. Según la información suministrada por el Departamento de Evaluación, Medición y Registro Educacional (DEMRE), la Prueba de Selección Universitaria "en la elaboración de los temarios se trabajó con los equipos disciplinarios de la Unidad de Currículum y Evaluación del Ministerio de Educación, con el fin de establecer aquellos contenidos que los y las postulantes hubieran tenido la oportunidad de aprender", teniendo especial consideración para ello los ajustes curriculares realizados durante el 2015 y 2019, así como también la priorización de contenidos del Ministerio de Educación. Información disponible $\underline{\text{https://demre.cl/la-prueba/pruebas-y-temarios/presentacion-pruebas-temarios-p2021}.$ Fecha de consulta: 20 de agosto de 2020.

Ministerio de Economía, Fomento y Turismo

déjase sin efecto - a partir de la entrada en vigencia de este acto, cualquier guía anterior sobre la misma materia.

ANÓTESE, PUBLÍQUESE EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR Y ARCHÍVESE.

Lucas
Ignacio Del
Villar Montt
Fecha: 2020.09.11
15:54:06 -03'00'

LUCAS DEL VILLAR MONTT
DIRECTOR NACIONAL
SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

FBC

Distribución:

- Subdirección Nacional.
- Subdirección Jurídica e Interpretación Administrativa.
- Subdirección Juicios.
- Subdirección de Consumo Financiero.
- Subdirección de Fiscalización.
- Subdirección de Procedimientos Voluntarios
- Fiscalía Administrativa.
- Oficina de partes.